

///Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**S.P.S. C/ O.L.E. S/ ALIMENTOS**" - **BA-01427-F-2025 - N° SEON .-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que los presentes pasan a despacho a fin de resolver la impugnación planteada por el demandado en relación a la liquidación practicada por la actora.

En fecha 12.05.2026 se corre traslado de la liquidación practicada, por la suma de \$4.672.255,05, en concepto de deuda por cuota alimentaria, correspondiente a los meses de octubre de 2025 a abril 2026, intimándose al demandado para que en el plazo de 5 (cinco) días acredite el pago documentado de dicha deuda.-

El demandado por medio de su letrada patrocinante, la Dra. F.D. en fecha 18.05.2026, contesta traslado e impugna la liquidación.

Refiere que ambas partes ejercen un régimen de cuidado personal compartido respecto de su hijo, que se distribuyen en forma equitativa el tiempo de cuidado. Por lo que entiende que cada progenitor afronta de manera directa los gastos derivados de las tareas de cuidado durante los períodos que el niño queda bajo su cuidado. Asimismo, hace saber que él se hace cargo en forma exclusiva del pago de matronatación a la que asiste A..-

Practica nueva liquidación incluyendo los pagos efectuados, por la suma de \$2.716.989,60.

Solicita y reitera que existiendo una distribución equitativa tanto del tiempo de cuidado como de las obligaciones inherentes al niño, se tenga por compensada toda la suma reclamada entre las partes.

De la impugnación formulada se corre traslado a la contraria, quien en fecha 01.06.2026 contesta el mismo y solicita su rechazo, impugnando la liquidación practicada, la documentación acompañada, la compensación pretendida y peticiona que se apruebe la liquidación practicada por su parte.-

Refiere que el demandado intenta unilateralmente imputar pagos de cuota alimentaria, distintos gastos que no fueron convenidos, ni autorizados judicialmente ni consentidos por su parte como por ejemplo la compensación de la obligación alimentaria provisoria fijada en autos.

Considera que la obligación alimentaria provisoria fijada en autos corresponde a una suma concreta y equivalente a 1.5 SMVM, la que entiende que debe ser abonada y no

sustituida.

En lo que respecta al régimen de contacto, hace saber que es la actora la que continúa asumiendo múltiples cargas materiales, emocionales y organizativas.

Hace saber que la cuota provisoria fue confirmada por Cámara y entiende que su cumplimiento no puede quedar sujeto a interpretaciones unilaterales del alimentante acerca de que gastos decide afrontar o compensar.

Desconoce la documental acompañada y refiere que el niño, ya no asiste a natación, circunstancia que evidencia el carácter unilateral y variable de tales decisiones.

Manifiesta que no existe un cuidado personal equivalente o igualitario y, aunque existiera ello no justificaría el incumplimiento de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos.-

Señala la improcedencia de la compensación entre los progenitores y en relación a la liquidación, hace saber que es la propia demandada la que reconoce la existencia de una importante deuda alimentaria.

En fecha 04.06.2026, pasen las actuaciones a despacho a fin de resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Que, en función de lo expuesto, corresponde señalar que si bien el demandado no desconoce deuda alimentaria, si solicita se reconozcan las sumas abonadas en concepto de cuota del J.P.P. y los pagos realizados a P.d.N., asimismo solicita se compense la deuda entre las partes. Cumple con lo dispuesto por el art. 95 CPF, y practica nueva liquidación.

Ahora bien, más allá de lo manifestado por el Sr. O., no puede soslayarse que en fecha 03.10.2025, ya se dispuso que el demandado debía realizar los depósitos en la cuenta judicial de autos. Debo tener presente además, que la cuota alimentaria provisoria fijada en autos, fue apelada y confirmada el 10.02.2026 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa.-

En consecuencia y ante el desconocimiento de la actora respecto de la documental acompañada, la modalidad de pago del demandado resulta ajena a lo dispuesto en autos. Tal proceder implica un incumplimiento, razón por la cual tales pagos no pueden ser tenidos por válidos en el marco del presente proceso. Cabe destacar que los pagos realizados fuera de las condiciones expresamente acordadas y ordenadas judicialmente deben considerarse simples liberalidades, en tanto el obligado no puede alterar unilateralmente la modalidad de cumplimiento pactada ni pretender su convalidación judicial a posteriori.

En el marco del derecho alimentario cobra significativa relevancia el concepto de

"modo", en cuanto a la forma en que deben cumplimentarse las obligaciones emergentes de, valga la redundancia, la obligación alimentaria. Con la existencia de convenio de alimentos o sentencia judicial que los fije, la obligación es de "dar cosa cierta" y de prestaciones periódicas, con lo cual como principio positivo podríamos decir que el obligado alimentante sólo pagará, y por ende se liberará, pagando bien, es decir entregando la cosa que se ha obligado a entregar, en el lugar convenido y en el plazo estipulado; cualquier otra entrega de bienes o pagos realizados a terceras personas no podrá ser considerada cancelatoria de dicha obligación, subsistiendo la exigibilidad que de ella emana. (CECILIA P. GROSMAN "ALIMENTOS A LOS HIJOS Y DERECHOS HUMANOS" EDITORIAL UNIVERSAL, pág. 175 y pág. 184).-

Ahora bien, con relación al planteo de compensación de la sumas reclamadas, fundamentando el pedido en la distribución equitativa de tiempo como de obligaciones, el mismo no puede ser atendido en razón de la naturaleza no compensable de la obligación alimentaria de acuerdo con la expresa prohibición legal (Art. 539 CCyCN) - (CCCOM. de Salta, sala II, 10-4-2019, "R. J. G. c/ R. F. E. s/ Alimentos" RC J 8246/24) - VISIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - A DIEZ AÑOS DE SU VIGENCIA - Tomo II, pág. 201- Rubinzal - Culzoni Editores).

Por otro lado, el fundamento de esta prohibición radica en que las necesidades que la prestación debe satisfacer son actuales e impostergables. Por ello no es posible compensarla con deudas anteriores de la persona alimentada, aun cuando tengan la misma causa (Mariel F. Molina de Juan -ALIMENTOS - Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva -Tomo I, pág. 65 - Rubinzal - Culzoni Editores).-

En base a ello, rechazaré la impugnación interpuesta por la demandada y aprobaré la liquidación practicada por la actora en fecha 06.05.2025, por la suma de \$4.672.255,05.- Las costas habré de imponerlas al alimentante vencido en la presente (art. 121 CPF).-

Por ello;

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la impugnación interpuesta por el Sr. L.E.O. y, en consecuencia aprobar en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la actora por la suma de \$\$4.672.255,05.-
- 2.- Costas a la alimentante vencida (art. 121 del CPF).-
- 3.- Regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. P.G.O. en la suma de 3 JUS y los de la Dra. F.D., en la suma de 3 JUS.- Se deja constancia que se ha tomado el valor del JUS, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 y 8 de la L.A.

- 4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-
- 5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 6.- En caso de iniciarse el incidente de ejecución, hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del CPF será llevada adelante por la Secretaría del juzgado.
- 7.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).-